



JUZGADO PRIVATIVO
DE AGUAS DE ORIHUELA

745 Años

(1275-2020)

EDICTO CITACION A JUNTA

PARADA NUEVA (Acequia Vieja de Almoradí)

De conformidad con lo prevenido en el artículo 90 y 133 de las vigentes ordenanzas del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela, se cita a los herederos regantes de **LA PARADA NUEVA DE LA ACEQUIA VIEJA DE ALMORADÍ** a **ASAMBLEA GENERAL**, que se celebrará el próximo día **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las **11.30 horas en 1ª Convocatoria y 12,00 horas en 2ª convocatoria**, en el Salón de actos del Juzgado de Aguas, sito en Orihuela, calle Ruíz Capdepón, nº 3, planta baja, a fin de tratar sobre el siguiente

ORDEN DEL DÍA

ÚNICO. - Tratar sobre la distribución del tiempo de la tanda para garantizar el riego de las tierras que riegan por alto, adoptando los acuerdos que procedan.

Orihuela, a 3 de septiembre de 2021

EL SECRETARIO,
(Por delegación)



Miguel Pedro Mazón Balaguer

SE RUEGA ACUDA EN SEGUNDA CONVOCATORIA

Normativa aplicable al dorso:

Para poder asistir a la Junta con voz y voto se requerirá acreditar su identidad mediante el Documento Nacional de Identidad. En el caso de la representación, esta se ajustará a lo dispuesto en las vigentes Ordenanzas, Ley de Aguas y Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Tanto la simple autorización como el Poder Legal, en su caso, se presentarán en la Secretaría del Juzgado Privativo de Aguas para su bastanteo, desde la publicación de la presente convocatoria y hasta veinticuatro horas antes de la celebración de la Junta.

Art. 90.- Cuando los herederos de un mismo acueducto quieran reunirse, para tratar algún asunto común y que sólo a ellos afecta, podrán hacerlo bajo la presidencia de su Síndico o del Juez, caso de estar presente, y -previa citación en forma con suficiente publicidad y asistidos del Secretario- constituirse en Junta, pudiendo tratar dichos asuntos y acordar lo que convenga. Dichos acuerdos sólo obligarán a los herederos integrados en el acueducto de que se trate.

Art. 91.- La Junta de un heredamiento podrá ser convocada por el Sr. Juez, por el Síndico, o cuando por motivo justificado (a criterio del Sr. Juez) lo soliciten tres de sus herederos. La citación a estas juntas habrá de hacerse con una antelación mínima de 10 días, si se tratase de acueducto mayor; bastando con 48 horas de adelanto para los menores.

Art. 96.- Son disposiciones comunes a la Asamblea General y Juntas Generales de los heredamientos, también las siguientes:

1.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los presentes y representados, y obligarán a todos los herederos del acueducto de que se trate, aunque hubieren votado en contra o no hubiesen asistido a la Junta, y se llevarán a efecto sin que obste la protesta o contradicción de algunos, a quienes les quedará reservado su derecho para recurrir ante los órganos a que se refiere el artículo siguiente.

2.- No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no incluidos en el Orden del Día.

3.- Las votaciones podrán ser públicas o secretas (esto es, a mano alzada, o mediante papeleta), estándose a lo que establece el artículo 95, respecto a la representación.

4.- Los herederos del acueducto de que se trate, podrán ejercer su derecho personalmente o por medio de representantes legales o voluntarios; para estos últimos será suficiente poder notarial o la autorización escrita ante el Secretario del Juzgado y bastanteadada por éste.

5.- En todas las Juntas, para hacer uso de la palabra, se solicitará la venia a la presidencia. Dicha presidencia corresponderá al Síndico, cuando sea la Junta de un heredamiento; salvo que asista a la Junta el Juez, en cuyo caso dirigirá éste la sesión.

6.- Se tendrán por nulos los acuerdos de imposible cumplimiento, los contrarios a las leyes o a estas Ordenanzas.

7.- Las Actas de las Juntas, serán redactadas por el Secretario, quién dará fe de su contenido. Éste tendrá en las Juntas voz, pero no voto. Caso de ausencia o enfermedad del Secretario, hará sus veces en las Juntas que mientras tanto se celebren, el empleado del Juzgado que por aquél se habilite.

8.- Para que los acuerdos adoptados para cambiar el sistema de riego de un heredamiento, obliguen a todos sus herederos, se necesitará el voto favorable de quienes congreguen -al menos- la mayoría de los votos y que además suponga el cincuenta por ciento de la tierra del heredamiento de que se trate.

Art. 97.- Los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, que obligan a todos los herederos del Juzgado, podrán ser recurridos ante el Órgano superior competente, en plazo de un mes desde que aquellos se aprobaron.

Art. 133.- Los acueductos que no tienen reparto subsistirán así, mientras alguno de sus herederos no reclame lo contrario; en cuyo caso se pondrán en tanda, según corresponda, teniendo en consideración la mayor o menor altura de las tierras. Si alguno de los herederos se sintiese agraviado con el reparto, reclamará a la Junta General de su heredamiento para que disponga el remedio del modo más conveniente; y no haciéndolo ésta, o no conformándose el interesado perjudicado con lo dispuesto, podrá deducir su derecho ante la Junta de Gobierno, quién resolverá sin posterior apelación."